

INDICE UNIVERSAL.

Origen de los Mercaderes, y su antiguo uso, num. 22.  
 De la utilidad, y necesidad del uso de los Mercaderes, y recomendacion, num. 23.  
 Del peligroso estado suyo, segun muchas autoridades, num. 24.  
 El oficio del Mercader no lo es público, n. 25. f. 265.  
 La muger puede ser Mercader, y exercer la mercadería, num. 26. ibid.  
 Y siendo casada, lo puede hacer con licencia de su marido, la qual dada, no la puede revocar despues, ibid.  
 Si el oficio de Mercader es vil, n. 27.  
 Si el noble, è hijodalgo lo puede ser, y si siendolo pierde el privilegio de la nobleza, n. 28. ibid.  
 El Soldado, ò Militre no puede ser Mercader, ni negociador, por su propia persona, y siendolo, no puede ser elegido à la milicia, y pierde el privilegio de ella, n. 29.  
 De la misma forma no lo pueden ser los Jueces en su distrito, mientras lo son, ni por sí, ni por interposita persona: ni los Regidores, Jurados, ni Escribanos, en recatoría de mantenimientos, ni los Oficiales Reales, n. 30.  
 Regla de los que pueden ser Mercaderes, y en qué cosas, y de los que no pueden ser, n. 31.  
 Si lo pueden ser los privados de serlo, y por qué causas, y razones lo podran ser, n. 32.  
 El que juró de no serlo, lo puede ser, si de otra suerte no puede vivir, n. 33.  
 Los Mercaderes forasteros no pueden ser echados del Pueblo, aunque se les puede prohibir la entrada en él, n. 34. fol. 266.  
 Las Ordenanzas del Pueblo obligan, y ligan à los forasteros, estando allí en tiempo que las puedan saber, n. 35. ibid.  
 Los estrangeros del Reyno no pueden tratar en las Indias, n. 36.  
 No pueden tener en él Carnecerías, Pescaderías, ni Panaderías, ni otras cosas semejantes, ibid.  
 Qual se debe decir Natural del Reyno, y qual estrangero de él, n. 37.  
 No pueden ser Mercaderes los que no tuviesen la administracion de sus bienes, ni el menor de edad, sin el beneficio de la restitucion, ibid. n. 38.  
 Los hijos de familias, que estuviesen en el poderío de sus padres, no pueden exercer la mercadería sin licencia suya, n. 39. fol. 267.  
 Ni el Esclavo, sin consentimiento de su Señor, sino es en caso que fuese habido, y reputado comunmente por tal Mercader, n. 40. ibid.  
*Mercaderías.*  
 Difiñicion de las mercaderías, tom. 2. lib. 1. Comercio Terrestre, cap. 6. n. 1. fol. 293.  
 Los libros que tienen los Libreros para vender, no estando enquadernados por ellos, son mercaderías, ibid. n. 2.  
 Si por ellos huviesen sido enquadernados, no son mercaderías en quanto à ellos, sino obras, aunque los demás que comprasen para vender son mercaderías, ibid.  
 Regularmente no se pueden imprimir, ni vender libros algunos, sin que para ello preceda licencia Real, examen, y aprobacion: lo que procede aunque sean trahidos impresos de otros Reynos, n. 3.  
 No se pueden comunicar libros de manos, só ciertas penassy en las Indias pueden dar licencia los Virreyes para la impresion de los libros, ibid.  
 Las mercaderías regularmente solo pueden ser en las cosas muebles, y no en las raíces, n. 4. fol. 294.

El Mercader, ò otro que tuviese muchas mercaderías, ò cosas muebles, ò deudas que se le deban, si con dificultad le pudiesen mover, cobrar, y ocultar, no puede ser, aunque no las tenga arrojado de fianzas sobre alguna cosa que le convenga, n. 5.  
 Los esclavos, y siervos no son mercaderías, n. 6.  
 El oro, ò plata en masa, ò por labrar, marcado, ò no, ò labrado, ò en moneda, es mercadería, n. 7.  
 Tambien lo pueden ser en joyas, perlas, ò piedras preciosas, n. 8.  
 El dorado, plateado, ò guarnecido de plata batida, siendo cobre, ò hierro, ò laton, no son mercaderías, como ni los bufetes, escritorios, arquillas, braseros, chapines, mesas, y contadores guarnecidos en plata batida, num. 9.  
 El veneno siendo simple, y malo para matar, no es mercadería: y si fuese compuesto, y mixto para medicinas, lo es, n. 10.  
 Las cosas sagradas, dedicadas al Culto Divino, no son mercaderías, n. 11.  
 La purpura, ò ropa del Príncipe, no es mercadería, ni se puede contratar por tal, sino es con su licencia: y lo mismo es en su Corona Real, è Imperial, num. 12.  
 Las armas son mercaderías, n. 13.  
 La sal, en quanto al Fisco, no es mercadería, aunque lo es en quanto al que la comprase para vender, vendiendola, n. 14.  
 El Pan público de posío, no es mercadería, ni el de los Exercitos: y lo mismo es en quanto las demás cosas públicas de la Republica, n. 15. fol. 295.  
 Las medicinas simples de las Boticas son mercaderías: y si fuesen compuestas por los Boticarios, no lo son en quanto à ellos, aunque en quanto à los demás que las comprasen para vender, lo son, ibid.  
 Por la República se puede ordenar, que por causa de mercadería no se compre el pan, y dar orden en lo que se ha de vender, n. 16.  
 Vale el estatuto que prohibe sacar las cosas necesarias à la vida humana de un Pueblo, y transportarlas en él de fuera, n. 17.  
 Por causa de la mercadería no se pueden sacar los marmoles, ni otras cosas de los edificios, ni cortar los arboles prohibidos, n. 18.  
 La mercadería es cuerpo universal en que la una cosa se subroga de la otra, n. 19.  
 En el legado de la mercadería se comprehenden las deudas de ella, aunque en el que uno hace generalmente de sus bienes, no es visto mandar, ni legar las cosas que tuviese por causa de mercadería para venderse, n. 20.  
*Ministros.*  
 Difiñicion de los Ministros, en quanto al proposito de que trata, tom. 1. p. 1. Juicio Civil, §. 6. n. 1. fol. 34.  
 Qué defectos naturales impiden tener el oficio de Juez, y cuáles de estado, y el que deba tener el Ministro, ò Juez, ibid. n. 2.  
 Siendo putativo, y no verdadero, mientras fuese tolerado, y tenido por Juez, valga lo hecho por él, num. 3.  
 Si el Juez en causa propia lo puede ser, ò en la que huviese sido Abogado, ò Consejero, n. 4.  
 Que no lo pueda ser en las causas de sus padres, deudos, y familia, que fuesen criminales, n. 5.  
 Se limita si fuesen civiles, pues aunque el Ministro, ò Juez puede ser recusado en ellas, tambien puede serlo delegado, y las puede delegar en otro, siendo Juez Ordinario, ibid.  
 Cautela para que el Juez lo pueda ser en su causa propia.

INDICE UNIVERSAL.

De las calidades que se requieron para ser Maestre de la Nave, n. 4. ibid.  
 El oficio del Maestre de la Nave es vil, y de mala opinion, como el de Mesonero, y Tabernero, numer. 5.  
 El Maestre de la Nave puede ser compelido à navegar con ella, y llevar las mercaderías, y pasajeros, aunque la tenga fiada à otro, cabiendo en ella, à similitud del Mesonero, n. 6.  
 El Maestre de la Nave puede prender à los que delinquiesen en ella, aunque sean Clerigos, y ante quien los debe presentar, y ellos à él delinquiendo, n. 7.  
 Tambien puede castigar à los Marineros por exceso, y de la pena que tienen, excediendo, n. 8.  
 Qué fianzas debe dar el Maestre de la Nave, y que el Escribano no las puede estender à mas, n. 9.  
 Las debe dar aunque sea idoneo, y abonado, n. 10. fol. 468.  
 No las debe dar de mayor cantidad que la dispuesta, aunque la hacienda que llevase à su cargo sea de mucha mayor suma, num. 11. ibid.  
 Debe dar estas fianzas para la ida, y buelta, y habiendolas en esta manera dado, no es obligado à darlas despues para la buelta, n. 12.  
 La obligacion de los fiadores del Maestre de la Nave, no solo se entiende de lo registrado, sino es tambien de lo que fuese en ella por registrar, y fuera de registro, n. 13.  
 Quedan obligados los dichos fiadores à los daños causados por culpa del Maestre, y por su hecho, y contrato, n. 14.  
 Aunque habiendo dado un fiador para la ida, y buelta, diese otro despues para la buelta, no queda libre el primero de una, y otra obligacion, n. 15. ibid.  
 Los que reciben estos fiadores quedan obligados por ellos, no siendo abonados: y cautela para que no lo queden, n. 16.  
 Cómo queda obligado el dueño de la Nave por lo que el Maestre de ella tomase para su refaccion, aunque engañe, y no lo convierta en ello, n. 17.  
 Es obligado el dueño de la Nave por el contrato hecho por el Maestre, y delito suyo, y de sus subditos, y marineros, y cómo es, n. 18. fol. 469.  
 Quando se ha visto quedar, ò no obligado el dueño de la Nave, por lo hecho por el Maestre, n. 19. ibid.  
 Es obligado por el delito de hurto, cometido en la Nave por el Maestre, Piloto, ò Marineros, y gente de la Mar, y por el naufragio doloso, y malicioso, causado por dicha gente, y por otras cosas semejantes, n. 20.  
 Siendo dos, ò mas Maestres de la Nave, lo hecho, contratado, ò delinquido por cada uno de ellos, obliga al dueño, ibid. n. 21.  
 Limitase si los Maestres de la Nave fuesen puestos por el dueño, para que el uno sin el otro no lo pudiese administrar, pues en tal caso no queda obligado el dueño à lo hecho por el uno solo sin el otro, ibid.  
 Siendo dos, ò mas dueños de la Nave, cada uno de ellos queda obligado *in solidum*, por lo hecho, contratado, ò delinquido por el Maestre, lo que procede, aunque uno de los dueños sea el Maestre, n. 22.  
 Se limita en el caso de que los dueños exerciesen por sí mismos la Nave, y no por el Maestre, pues entonces cada uno solo es obligado por la parte que le tocase, y no *in solidum*, ibid.  
 No trae aparejada execucion contra el dueño de la Nave el instrumento publico de la deuda contraída por el Maestre de ella, aunque à ella se haya obli-

pria, y en las de sus deudos, y familia, num. 6.  
 Juez, ò Ministro, no lo puede ser en causa que fuese contra su enemigo, ni en la que se siguiese contra persona de su familia. Donde se expresan otros casos especiales en que no lo puede ser, n. 7.  
 El Juez que fue de la causa, no puede ser Abogado en ella, n. 8.  
 Entiendese quando defendiese à la parte como Abogado, recibiendo paga por ello, pues para defender su juicio, y sentencia bien lo puede ser, ibid.  
 Qué deudos de Jueces no pueden ser Abogados en las causas que se tratan ante ellos, n. 9. fol. 35.  
 Quales que lo sean de los Escribanos, pueden serlo en las causas que pasen ante ellos, n. 10. ibid.  
 En qué deudos suyos el Escribano no lo puede ser de sus causas, n. 11.  
 Quando los Ministros no pueden usar sus oficios por estar descomulgados, n. 12.  
*Moneda.*  
 Difiñicion de la moneda, y por cuyo mandato se puede hacer, tom. 2. lib. 1. Comercio Terrestre, cap. 8. num. 1. fol. 299.  
 Del origen de la moneda, ibid. n. 2.  
 Quien fue el primero que fabricó la moneda, y qual fue la que primero se hizo, n. 3.  
 La moneda no es mercadería, ni se incluye en su nombre, sino es precio, y valor suyo, y de las cosas, num. 4.  
 La moneda, y pecunia pública de la Republica no se puede ocupar, ni convertir en mercadería, ni otro uso, sino es en el público, para que está destinada, num. 5.  
 El que debiese alguna cosa en especie, no la puede pagar en moneda contra la voluntad del acreedor, sino es no hallandola en ninguna manera: y lo mismo es siendo la cosa que consista en numero, peso, ò medida, n. 6.  
 El que debe moneda puede pagar la moneda en qualquiera genero de ella, como sea usual, y corriente, ibid. n. 7.  
 Por moneda se puede pagar en plata quebrada, como oro, ò plata en masa labrado, aunque no esté marcado: lo que se entiende sino se hizo pacto de no pagar en otro genero de pecunia, si no es en el de la deuda, ibid.  
 La cosa que consista en numero, peso, ò medida, se puede pagar en otra tanta del mismo genero, ibid.  
 Si al tiempo de la paga corriese diversa moneda de la que al tiempo que se hizo el contrato corria, la paga se debe hacer en la moneda nueva, conforme al valor que tenia la antigua al tiempo del contrato, y no al de la paga, sino es pagandose el precio por la cosa, n. 8.  
 Con que moneda se puede contratar, y de qué valor ha de ser, y si se puede llevar mas por ella, n. 9.  
 De la pena de los que cercenan la moneda, y la falsan, y deshacen, n. 10. fol. 300.  
 N  
*Navegantes, y Oficiales de la Nave.*  
 Difiñicion de los Navegantes, y su distincion, y estado, su vando, y morin, tom. 2. lib. 3. Comercio Naval, cap. 4. n. 1. fol. 466.  
 Difiñicion, y eleccion del Maestre de la Nave, y que puede nombrar otro en su lugar, aunque el dueño se lo prohiba, ibid. n. 2.  
 Siendo la Nave de dos, ò mas dueños, y no conformandose, como le ha de hacer la eleccion del Maestre de ella, n. 3. fol. 467.

INDICE UNIVERSAL.

gado el dueño, y por el le obligue el dicho Maestre, sino es que tuviese instrumento público de poder para hacerlo, num. 23.

En los casos en que fueren obligados el Maestre, y el dueño de la Nave, puede el acreedor cobrar *insolidum* de cada uno de ellos, à su eleccion, y el dueño de la Nave no tiene accion contra los que contraxesen con el Maestre, sino es contra él, n. 24. fol. 470.

La obligacion del dueño que pone el Maestre, no se quita, ni exingue por la fianza que diese el dicho Maestre, aunque lo sea el dueño, y por la novacion de ella, trasfiriendola en otra, se extingue, *ibid.*

Pidiendose contra el uno, no se puede hacer contra el otro, y con la paga que el uno hiciese queda libre el otro, y la sentenciada en pró, ò en contra del uno, aprovecha, y perjudica al otro, n. 25.

Puede el Maestre de la Nave pagarse à sí mismo, y à otros, lo que el dueño de ella debiese, y cobrarlo de él, y él de ellos, lo que por su culpa pagare, y de la obligacion que tiene el Maestre de dar quenta, y cómo no trahe aparejada execucion, n. 26.

El dueño de la Nave puede revocar, y remover al Maestre despues de aceptado su oficio, con causa legitima, y antes de aceptarlo puede sin ella, y como debe llevar consigo las Ordenanzas de la navegacion, n. 27.

Del Piloto de la Nave, suficiencia, y examen, num. 28. *ibid.*

El Maestre puede nombrar al Piloto, y queda obligado por él, y qual debe nombrar, y que demás de él debe llevar un Marinero, que lo sea, n. 29. f. 471.

De la pena que tiene el Piloto de la Nave que por su culpa, dolo, ò malicia la perdiese, n. 30.

Demas de esta pena debe pagar los daños, y se difieren en el juramento *in litem* de la parte, y es obligado por culpa legitima, n. 31.

Definicion de los Marineros, y quien los recibe, y queda obligado por ellos, y edad que deben tener, num. 32.

Quando sea visto ser concertado el Marinero con el Maestre de la Nave, y que la puede alquilar à otro, y à qual sera, n. 33.

Ninguno se puede obligar à ser Marinero perpetuo de alguna Nave, por ser prohibido, aunque por delito puede ser echado à galeras perpetuas, y si lo fuese por cierto tiempo, no lo puede ser menos que por dos años, n. 34.

El Maestre debe pagar al Marinero la soldada que mereciese, aunque de ella no se huviere hecho concierto, lo que tambien es yendo de paso, *ibid.* n. 35.

Despidiendo el Maestre de la Nave antes del tiempo cumplido al Marinero, ò si dexase de servir, sin quedar por él, ò por caso fortuito, le debe pagar la soldada del tiempo pasado, y de el de por cumplir, aunque no sirva, n. 36. fol. 472.

No se le debe pagar si sirviere mal, ora haya sido, ò no despedido, y si con iracundia lo huviere hecho el Maestre, y en breve lo bolviere à recibir, es obligado à bolver con él, no sirviendo con otros, lo que sino hiciese, pierde la dicha soldada, y lo mismo es si ellos, y los Soldados se quedasen en las Indias sin licencia del General, ò causa justa, *ibid.*

No se le debe pagar la soldada servida al Marinero que dexase al Maestre, y se asentase con otro, y la pena que tiene el que Sabiendolo lo admitiiese sin causa justa, n. 37.

Al Marinero enfermo no se le debe soldada mientras lo estuviese, sino es que en su lugar diese otro

igualmente idoneo, y los gastos que en su enfermedad hiciere el Maestre los puede cobrar de él, y cesante esta causa, no puede servir por sustituto el Marinero, n. 38.

Quando los Marineros van à la parte de los fletes por soldada, cómo se les quenta en ella el daño del caso, dolo, ò culpa, n. 39.

Quando, y cómo se debe pagar la soldada à los Marineros, y si hasta pagarla es obligado à alimentarlos el Maestre, y ha de ser preso por ello, n. 40.

Esta soldada por qué tiempo se prescribe, y si es con buena, ò mala fé, n. 41.

Cómo se ha de probar, proceder, y executar sobre estas soldadas, y si el Marinero puede ser testigo por el dueño, ò Maestre de la Nave, n. 42.

De la pena que se debe imponer al Marinero, que quema, ò causa el naufragio de la Nave, y la obligacion que tiene de la paga de los daños, y otro qualquiera que los hiciese, n. 43. fol. 473.

Del Escribano de la Nave, y à quien incumbe su eleccion, y que el que le nombra queda obligado por él, n. 44. *ibid.*

El Escribano nombrado para la Nave, no puede ser removido, ni quitado por el Maestre de ella, aunque falleciendo en el viage, con acuerdo de todos, puede el Maestre nombrar otro en su lugar, num. 45.

El Escribano mayor de la Mar, ò otro, que eligiese el de la Nave, aunque tenga facultad para ello, no puede llevar interés alguno en razon de ello, ni lo puede arrendar, n. 46.

De las calidades que ha de tener el Escribano de la Nave, y si es oficio vil, y público, y como debe ser Escribano Real, n. 47.

Del juramento que ha de hacer, y las fianzas que debe dar, n. 48. fol. 474.

Lo que entrase en la Nave, cómo se ha de asentar, y en que parte del libro de Escribano, y cómo hace fé, y sus certificaciones, *ibid.* n. 49.

Todos los conciertos, Testamentos, è Inventarios, que se hiciesen en la Nave entre los Marineros, y pasajeros, deben pasar ante el Escribano Real de ella, durante su navegacion, y lo mismo procede en los Escribanos de Flota, y Armada, aunque esten surtos en el Puerto, n. 50.

Descripcion de los Pasajeros, y de los requisitos que deben concurrir en ellos para pasar de España à las Indias, y que los Mercaderes casados pueden pasar, y estar en ellas por tiempo de tres años, num. 51.

Los recién convertidos, y condenados por heregía, no pueden pasar à ellas, ni sus hijos, ni nietos, sin licencia del Rey, en que se haga mencion de este defecto, y las licencias para ir à las Indias, no se pueden vender, n. 52.

No pueden pasar à las Indias ningunos esclavos, ni esclavas, sin licencia Real, en que se diga como lo son, y lo mismo se entiende en los Frayles, y Clerigos, y la licencia para llevar esclavos, criados, y cosas de servicio, subsiste en caso de que se lleven consigo, y no aprovecha despues, n. 53. fol. 375.

Ninguna otra persona puede pasar desde España à las Indias sin licencia del Rey, en que se haga mencion que es Estrangero, si lo fuese, n. 54. *ibid.*

Procede esta proposicion, aunque sea como Maestre, Piloto, Marinero, ò Soldado, si no es con licencia de los Oficiales Reales de la Contratacion, *ibid.*

El Maestre que los llevare sin esta licencia, incurre en

INDICE UNIVERSAL.

en las penas de las Ordenanzas Reales, y las licencias para pasar à las Indias subsisten dos años, y no despues, *ibid.*

Ningunos Indios, ni Indias pueden venir de las Indias à España, aunque sea de su voluntad, y con licencia del Rey, y sus Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, Justicias, y otros Ministros de ellas, porque no las pueden dar, num. 55.

En las Indias, de unas à otras partes, cada uno puede pasar por tierra sin licencia del Gobernador, y Justicia Mayor, aunque no por la mar, sino es con ella, num. 56.

El Maestre de la Nave, si llevase en ella delinquentes, ò deudores sin licencia Real, ultra dicha pena, tambien incurre en la del encubridor, y otras, *ibid.*

Al que viniese sirviendo al pasajero para quedarse en alguna parte, no se le debe salario, sino se huviere hecho concierto de ello, y por qué razon, n. 57.

Los Navegantes, y Pasajeros, pueden tomar los mantenimientos à los dueños de ellos, pagandolos à razonable precio, sino huviere Justicias que les pueda compeler à venderlos, num. 58.

Pueden los Maestres de la Nave, y Mesoneros, vender los mantenimientos à los pasajeros, que huviere menester, por paga, y tasa de la Justicia, que deben hacer de seis en seis meses, y si en la Nave no huviere mas mantenimientos, que los que alguno llevase, se le pueden tomar para que se comuniquen à todos, num. 59.

Qué inmunidad tienen los Maestres, y Navegantes, que trahen al Reyno mantenimientos, ò al Pueblos como la casa de la Morada del Mercader, es esempta de poderse echar en ella Soldados por huéspedes, por ser ocupada con la mercancia, n. 60.

*Naves.*

Definicion de las Naves, y su introduccion, tom. 2. lib. 3. Comercio Naval, cap. 2. n. 1. f. 457.

Quien las puede hacer, y tener, y quien no, *ibid.* n. 2.

Los particulares del Reyno pueden armar Naves por la mar contra los enemigos infieles, y Corsarios, y es suyo el quinto que pertenece al Rey de las presas que hiciere, num. 3.

Del acostamiento, que se da por el Rey à las Naves, num. 4. fol. 458.

El Rey puede tomar las Naves de los particulares à los dueños para las necesidades públicas, y cómo, y que ha de pagar por ello, num. 5. *ibid.*

Las Naves cómo se han de hacer, y proveer, y poner los nombres, num. 6.

El que prometièse de fabricar por sí mismo alguna Nave, no cumple con hacerlo por otro, y por qué razon, num. 7.

De la pena del que industria à los Corsarios en hacer Naves, *ibid.* n. 8.

El Oficial, ò Maestre de hacer Naves, que promete fabricarlas, no puede ser compelido à ello precisamente, sino es que fuese la promesa en favor de la Republica, num. 9.

El oficial, ò Maestre de hacer Naves, cómo las debe hacer, num. 10.

Quando el Oficial prometièse de hacer à dos, Naves, debe ser preferido el à quien primero le fue prometido, sino es que hubièse empezado à hacer la del segundo primero, num. 11.

Cómo se le debe pagar su trabajo, siendo vivo, n. 12.

Muriendo antes de acabar la obra, como se le ha de pagar, num. 13. fol. 459.

Dexando de trabajar por causa del dueño, cómo se le debe pagar, num. 14. *ibid.*

Demas del precio, no se le deben dar alimentos, sino es que de ello huviere costumbre en la region donde trabajase, num. 15.

Los Obreros cómo deben trabajar, y se les ha de tasar, y pagar su jornal, num. 16.

En el precio, y jornal de la hechura de la Nave solo puede haver lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio de parte del que la mandase hacer, no siendo perito, y no lo puede haver de parte del Maestre, y Oficiales de hacerla, por ser sabidores de ello, y de lo que merecen, num. 17.

La Nave hecha de agenas tablas, destinadas, y aparejadas al uso de ella, debe ser del dueño de las tablas, y lo contrario es, si del arbol, ò madera agena se hiciesen tablas, y de ellas alguna Nave, porque entonces es del que la hiciese, n. 18. *ibid.*

De la Nave rehecha de agenas tablas es el dueño de ella el que la rehizo, *ibid.*

Quando uno de los dueños de la Nave, que la rehace, adquiere el dominio de la parte del otro, n. 19.

En la Nave no se puede imponer servidumbre ninguna, aunque por el derecho del pacto, y obligacion personal, vale la convencion que sobre esto se hiciere, y lo mismo el arrendamiento perpetuo de ella num. 20.

La Nave no es dividua, y queriendola vender unos dueños, y otros no, se debe estar, y pasar por lo que la mayor parte de ellos hiciere, n. 21. f. 460.

Quando el uno de los dueños de la Nave puede compeler al otro à que le venda, ò compre su parte, num. 22. *ibid.*

Ningun natural del reyno puede vender, empeñar, ni dar parte de la Nave à ningun estrangero de él, aunque tenga carta de naturaleza, num. 23.

No se puede hacer execucion por ningunas deudas en las Naves que de fuera del Reyno viniesen à él con mercaderías, num. 24.

En la venta confiscacion, ò reivindicacion de la Nave, no se comprehende, ni viene la Barca, y armas de ella, si no se expresase, num. 25.

Aunque no se exprese, se ha de decir lo contrario en quanto los demas aparejos, y cosas necesarias para su uso, y ministerio, porque estos siempre se entienden en la venta, ò reivindicacion, n. 26.

Vendida, ò confiscada la Nave, despues de fletada, y durante el viage, es visto ser con sus fletes, y lo contrario es, despues de acabado el viage, y debidos ya los fletes, porque no vienen entonces en su venta, y confiscacion, aunque esten por cobrar, si no se expresa, n. 27.

En la reivindicacion de la Nave al poseedor de mala fé, vienen los fletes de ella, como frutos civiles, *ibid.*

En la venta, confiscacion, ò reivindicacion del Lago, ò Pozo de pesca, bienen, y se comprehenden las Naves de pescar que en él estan, aunque no se exprese, y no vienen, ni se comprehenden los peces, y demas animales, que en la Nave huviere, sino es que se especificase, n. 28. fol. 461.

En la venta de la Nave, cómo se transfiere el dominio en el comprador, n. 29. *ibid.*

Las Naves son bienes muebles, y en ellas no se puede constituir censo, ni emphyteusi, ni tomar cambios el dueño de ella, sino hasta la tercera parte de su valor, num. 30.

En la venta de la Nave no ha lugar el retracto de sangre, aunque si el de comunero, y parcionero, y cómo, num. 31.

El vendedor de la Nave es obligado al saneamiento de